

161, excepto los literales b) y d) de dicho artículo; 162; 163; 167; 168; 191; 193; y 213; el literal b) del artículo 219; y el artículo 248 del Reglamento de la Ley General de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2009-EF; modificadas mediante el artículo 1 del presente Decreto Supremo;

2. El literal a) del artículo 62 del Reglamento de la Ley General de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2009-EF, para los regímenes aduaneros de material de uso aeronáutico y envíos de entrega rápida; así como para el régimen de rancho de nave en las modalidades de embarque de las mercancías en la misma intendencia y entre las Intendencias de Aduana Marítima del Callao e Intendencia de Aduana Aérea y Postal; modificadas mediante el artículo 1 del presente Decreto Supremo;

3. La denominación de los títulos y capítulos de la Sección Cuarta del Reglamento de la Ley General de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2009-EF; modificadas mediante el artículo 1 del presente Decreto Supremo; y,

4. La Novena Disposición Transitoria del Reglamento de la Ley General de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2009-EF; incorporadas mediante el artículo 2 del presente Decreto Supremo.

c) Progresivamente en un plazo máximo de ciento veinte (120) días calendario contados a partir del día siguiente de su publicación, las disposiciones contenidas en:

1. El artículo 143; el último párrafo del artículo 145 en lo referido a manifiesto de carga; los artículos 146; 147; 148; y 149; los numerales 1 y 3 del literal c) del artículo 150; los artículos 151; 158; y 159; los literales a), b) y d) del artículo 160; los literales b) y d) del artículo 161; los artículos 164; 165; y 166 del Reglamento de la Ley General de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2009-EF; modificadas mediante el artículo 1 del presente Decreto Supremo;

2. El literal a) del artículo 62 del Reglamento de la Ley General de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2009-EF, para las mercancías que tengan como destino una zona franca, zona económica especial, zona primaria aduanera de tratamiento especial u otras zonas de tratamiento especial, creadas por su normativa específica; así como los regímenes aduaneros de rancho de nave en las modalidades de embarque por aduana de distinta jurisdicción a la de ingreso y salida-reingreso de mercancías de zona primaria; modificadas mediante el artículo 1 del presente Decreto Supremo; y,

3. El artículo 187, en lo referido a manifiesto de envíos de entrega rápida, del Reglamento de la Ley General de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2009-EF; incorporadas mediante el artículo 2 del presente Decreto Supremo.

d) A los ciento veinte (120) días calendario contados a partir del día siguiente de su publicación, las disposiciones contenidas en:

1. La denominación del Título II de la Sección Segunda y las disposiciones contenidas en los literales w) y x) del artículo 39 del Reglamento de la Ley General de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2009-EF; modificadas mediante el artículo 1 Decreto Supremo; y,

2. El Capítulo IX del Título II de la Sección Segunda del Reglamento de la Ley General de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2009-EF; incorporadas mediante el artículo 2 del presente Decreto Supremo.

DISPOSICION COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

Única.- Derogación de los artículos 11 y 58 del Reglamento de la Ley General de Aduanas.

Deróguese los artículos 11 y 58 del Reglamento de la Ley General de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2009-EF.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintidós días del mes de junio del año dos mil dieciséis.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente de la República

ALONSO SEGURA VASI
Ministro de Economía y Finanzas

1395655-4

Inclusión de operaciones en el Apéndice V del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo

DECRETO SUPREMO
N° 164-2016-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 33° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por el Decreto Supremo N° 055-99-EF y normas modificatorias, la exportación de bienes o servicios, así como los contratos de construcción ejecutados en el exterior, no están afectos al Impuesto General a las Ventas;

Que, el referido artículo agrega que las operaciones consideradas como exportación de servicios son las contenidas en el Apéndice V, el cual podrá ser modificado mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas;

Que, es conveniente incorporar dentro del Apéndice V del mencionado dispositivo legal, una lista de servicios que son prestados en el país a empresas o usuarios domiciliados en el exterior, para ser usados, explotados o aprovechados fuera del país;

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo y el numeral 8) del Artículo 118° de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1.- Referencia

Para efecto del presente Decreto Supremo se entiende por Ley del IGV e ISC al Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por el Decreto Supremo N° 055-99-EF y normas modificatorias.

Artículo 2.- Modificación del numeral 1 del Apéndice V de la Ley del IGV e ISC

Modifíquese el numeral 1 del Apéndice V de la Ley del IGV e ISC, conforme a lo siguiente:

"1. Servicios de consultoría, asesoría y asistencia técnica."

Artículo 3.- Incorporación de los numerales 15, 16, 17, 18, 19 y 20 en el Apéndice V de la Ley del IGV e ISC
Incorpórense en el Apéndice V de la Ley del IGV e ISC, los numerales 15, 16, 17, 18, 19 y 20 conforme a lo siguiente:

" 15. Servicios de diseño.
16. Servicios editoriales.
17. Servicios de imprenta.
18. Servicios de investigación científica y desarrollo tecnológico.
19. Servicios de asistencia legal.
20. Servicios audiovisuales."

Artículo 4.- De los servicios editoriales

4.1 Para efectos de lo dispuesto en el numeral 16 del Apéndice V de la Ley del IGV e ISC los servicios

editoriales comprenden las actividades necesarias para la obtención de un producto editorial. No incluye actividades de distribución y comercialización.

4.2 Para tal efecto, se entiende por producto editorial al libro, publicaciones periódicas, fascículos coleccionables, publicaciones en sistema braille, guías turísticas, publicaciones de partituras de obras musicales, catálogos informativos y comerciales, y similares; ya sea en formato impreso, digital, de audio, audiovisual o en escritura en relieve.

Artículo 5.- Del servicio de investigación científica y desarrollo tecnológico

5.1 Tratándose del numeral 18 del Apéndice V de la Ley del IGV e ISC, se entenderá lo siguiente:

a) Investigación científica: Es todo aquel estudio original y planificado que tiene como finalidad obtener nuevos conocimientos científicos o tecnológicos, la que puede ser básica o aplicada.

A tal efecto, se entiende por investigación básica a la generación o ampliación de los conocimientos generales científicos y técnicos no necesariamente vinculados con productos o procesos industriales o comerciales.

Asimismo, se entiende por investigación aplicada a la generación o aplicación de conocimientos con vistas a utilizarlos en el desarrollo de productos o procesos nuevos o para suscitar mejoras importantes de productos o procesos existentes.

b) Desarrollo tecnológico: Es la aplicación de los resultados de la investigación o de cualquier otro tipo de conocimiento científico, a un plan o diseño en particular para la producción de materiales, productos, métodos, procesos o sistemas nuevos, o sustancialmente mejorados, antes del comienzo de su producción o utilización comercial.

5.2 No constituyen actividades de investigación científica y desarrollo tecnológico las actividades a que se refieren los numerales 4 y 5 del inciso y) del artículo 21 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 122-94-EF y normas modificatorias.

Artículo 6.- De los servicios de asistencia legal

Para efectos de lo dispuesto en el numeral 19 del Apéndice V de la Ley del IGV e ISC, los servicios de asistencia legal son aquellos en los que se hace uso de conocimientos jurídicos especializados destinados al ejercicio en el país de los derechos del cliente no domiciliado, siempre que el uso, explotación o aprovechamiento de éste tenga lugar en el exterior. No incluye los servicios de representación en procedimientos administrativos o procesos judiciales en el territorio nacional.

Artículo 7.- De los servicios audiovisuales

Tratándose del numeral 20 del Apéndice V de la Ley del IGV e ISC, los servicios audiovisuales comprenden los servicios de producción y transmisión de obras audiovisuales.

Para tal efecto, se entiende por obra audiovisual a toda creación expresada mediante una serie de imágenes asociadas que den sensación de movimiento, con o sin sonorización incorporada, susceptible de ser proyectada o exhibida a través de aparatos idóneos, o por cualquier otro medio de comunicación de la imagen y del sonido, independientemente de las características del soporte material que la contiene. La obra audiovisual comprende a las cinematográficas y a las obtenidas por un procedimiento análogo a la cinematografía.

Artículo 8.- Refrendo y vigencia

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintidós días del mes de junio del año dos mil dieciséis.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente de la República

ALONSO SEGURA VASI
Ministro de Economía y Finanzas

1395655-5

Aprueban la "Directiva para la Concertación de Operaciones de Endeudamiento Público"

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 025-2016-EF/52.01

Lima, 27 de mayo de 2016

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Texto Único Ordenado de la Ley N° 28563, aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2014-EF, y sus modificatorias, se establecen las normas generales que rigen los procesos fundamentales del Sistema Nacional de Endeudamiento, entre los cuales se encuentra el proceso de concertación;

Que, conforme a la Segunda Disposición Complementaria y Transitoria del acotado Texto Único Ordenado de la Ley General, la Dirección General de Endeudamiento y Tesoro Público del Ministerio de Economía y Finanzas emite las normas necesarias para la adecuada implementación de lo dispuesto por dicha ley, mediante resoluciones directorales;

Que, en el marco de dicha autorización, se emitió la Resolución Directoral N° 05-2006-EF/75.01, publicada el 25 de marzo de 2006, a través de la cual se aprobó la "Directiva para la Concertación de Operaciones de Endeudamiento Público";

Que, durante esta última década se han introducido diversas modificaciones al marco legal referido a la administración financiera del Estado, por lo que resulta necesario aprobar una nueva Directiva que esté en concordancia con la normatividad vigente;

De conformidad con la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, el Decreto Legislativo N° 183, Ley Orgánica del Ministerio de Economía y Finanzas, modificada por Decreto Legislativo N° 325, y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 28563, Ley General del Sistema Nacional de Endeudamiento, aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2014-EF y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar la Directiva N° 001-2016-EF/52.04 "DIRECTIVA PARA LA CONCERTACIÓN DE OPERACIONES DE ENDEUDAMIENTO", cuyo texto forma parte de la presente Resolución Directoral.

Artículo 2.- Derogar la Resolución Directoral N° 05-2006-EF/75.01 que aprobó la "Directiva para la Concertación de Operaciones de Endeudamiento Público".

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS AUGUSTO BLANCO CÁCERES
Director General
Dirección General de Endeudamiento
y Tesoro Público

DIRECTIVA N° 001-2016-EF/52.04 DIRECTIVA PARA LA CONCERTACIÓN DE OPERACIONES DE ENDEUDAMIENTO PÚBLICO

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Ley General

Para efectos de la presente Directiva, toda referencia a la Ley General se entenderá al Texto Único Ordenado